



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
REFERENCIA:	2500023150002020-00905-00
ENTIDAD:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ACTO:	DECRETO 190 DE 8 DE ABRIL DE 2020
PONENTE:	DRA. PATRICIA SALAMANCA GALLO

Con todo respeto, expongo los motivos que me llevan a aclarar el voto en la sentencia proferida por la Sala en el asunto de la referencia, mediante la cual se declaró improcedente el control de legalidad respecto del Decreto 190 de 8 de abril de 2020 proferido por el Gobernador de Cundinamarca.

La Sala Mayoritaria consideró que no resultaba procedente emitir pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad del acto administrativo referido -mediante el cual se efectuaron modificaciones al presupuesto del departamento de Cundinamarca-, en atención a que en su parte motiva no se hace alusión expresa a un decreto legislativo expedido durante el estado de emergencia económica, social y ecológica.

Así las cosas, y si bien comparto la decisión, estimo que esta no debió fundarse en el criterio formal antes mencionado, sino en el hecho de que el Gobernador de Cundinamarca al expedir el Decreto 190 de 8 de abril de 2020, no ejerció facultades extraordinarias conferidas por un decreto legislativo.

En efecto, de la revisión del Decreto 190 de 8 de abril de 2020 se constata que el Gobernador de Cundinamarca invocó para realizar las modificaciones al presupuesto departamental, el artículo 53 de la Ordenanza 110 de 18 de noviembre de 2019 a través del cual la Asamblea de Cundinamarca otorgó "...facultades extraordinarias al Gobernador para crear rubros, adicionar recursos y realizar traslados al presupuesto de la vigencia 2020, así como las demás facultades dadas por Ley para ajustar el presupuesto en casos particulares".

En consecuencia, es evidente que en este caso, el Gobernador de Cundinamarca ejerció las potestades que le confirió la asamblea de Cundinamarca por medio de la ordenanza 110 de 2019 y no facultades extraordinarias contenidas en un decreto legislativo, razón por la que el acto remitido por el Departamento de Cundinamarca no era susceptible de ser estudiado a través del medio de control inmediato de legalidad pues no desarrollaba materialmente, decreto legislativo alguno.

En los anteriores términos, dejo planteadaS las razones por las que aclaro el voto de la sentencia de la referencia, atentamente,



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**MAGISTRADA**